



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

Radicado	08-001-3333-006-2020-00160-00
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Demandante	José Manuel Martelo Vega
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre - Alcaldía Distrital de Barranquilla
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la acción de tutela presentada por el señor José Manuel Martelo Vega en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Universidad Libre y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática; tal como se hará constar más adelante.

2. Medida Provisional.

La parte actora, a folio 5 del escrito de tutela, solicita como medida provisional lo siguiente:

“1. Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 70267 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren”.

En lo atinente a este aspecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, es del caso indicar que la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Ahora bien, como lo ha dicho la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

En el presente caso, se aprecia innecesario, para precaver un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados, acceder a la medida provisional solicitada, en tanto que a estas alturas dicha decisión se torna inocua, en tanto que revisada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente al realizar una consulta de la OPEC 70267 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018¹, se observa que mediante Resolución 20202210078825 de 28 de julio de 2020 se conformó la lista de elegibles para dicha OPEC en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 1 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la misma fue publicada el 10 de agosto de 2020, además que se anota que dicha resolución adquirió firmeza el 19 de agosto de 2020.

Por último, y atendiendo que las resultas del fondo de este trámite podría afectar a los aspirantes hasta el momento inscritos y admitidos en la OPEC 70267 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se notifique de dicha vinculación, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por el señor José Manuel Martelo Vega en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Universidad Libre y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

2°. VINCULAR a los a los aspirantes hasta el momento inscritos y admitidos en la OPEC 70267 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas.

Además se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

3°. NO CONCEDER la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4°. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la Universidad Libre y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

5°. ORDENAR al representante legal de las entidades accionadas o quienes hagan sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de la acción de tutela.

6°. Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

7°. Para todos los efectos legales, y en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria producto del COVID-19, situación ampliamente conocida por todos, y especialmente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, respecto al trámite de las acciones de tutela y habeas corpus, estableció que "su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo", las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio tecnológico más expedito y eficaz dejando constancia de la misma.

Los informes solicitados y sus anexos, deberán allegarse al correo electrónico **adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8°. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, y los que aporte el ente accionado al presentar el respectivo informe.

9°. Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d322d5ae8c86b8249bedc525262e4732c113ecd40e163cc8d65ee574b1cab0

Documento generado en 14/09/2020 05:56:10 p.m.